

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- 2023-0094-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA
Accionado: MUEBLES JAMAR S.A., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **MUEBLES JAMAR S.A**, vinculándose de oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental de petición y habeas data.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto que el 1 de julio de 2023 presentó petición ante MUEBLES JAMAR, solicitando la aliinación el reporte negativo ante centrales de riesgo por indebida notificación y entregara la documentación que acredite ese reporte en centrales de riesgo, con el fin de establecer la legalidad de los reportes y si este cumple con los requisitos de la Ley 2157 de 2021, advirtiéndole que aunque recibió respuesta a la petición, no se hizo de fondo, ya que no entregó copia de la constancia de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo ni dio respuesta a cada una de sus peticiones.

1.2. Pretensión.

Solicita el accionante la protección de los derechos fundamentales invocados, con el propósito que se le ofrezca una respuesta de fondo a todas sus pretensiones.

1.3. Admisión y trámite.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0094**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA
Accionado: MUEBLES JAMAR S.A., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 24 de julio de 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de las accionadas.

➤ RESPUESTA MUEBLES JAMAR

Señaló que al accionante se le remitieron las respuestas desde las áreas de jurídica y cartera, el 24 y el 22 de julio de 2023 a su correo electrónico juridico.garcia26@gmail.com, en las que se refirió al habeas data y a los temas del crédito, enviando los documentos solicitados, señalando que de acuerdo a la revisión de la base de datos, se evidencia que no existen reportes negativos ante las centrales de riesgo.

En cuanto a las pretensiones, reiteró que se emitió respuesta al accionante, clara, concreta y de fondo, dando aplicación a la Ley 1266 de 2008 de habeas data, señalando que en la actualidad no existen registros negativos en las centrales de riesgo por la obligación 644-18.

En consecuencia, solicitó no conceder la tutela por no advertirse vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, señalando que el accionante ha hecho un uso indebido del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magda.

➤ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Indicó que, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la SIC, observó que el 4 de julio de 2023 el señor EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho de habeas data financiero en contra de MUEBLES JAMAR S.A, y como consecuencia y basada en lo

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0094**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA
Accionado: MUEBLES JAMAR S.A., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR.
establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, solicitó al accionante:
“Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido en la norma”

Asimismo, que a la fecha están a la espera de la respuesta del accionante para tomar la decisión correspondiente.

Consideró por tanto que no existe violación a derechos fundamentales, solicitando se desvincule a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción.

➤ **DATA CRÉDITO:**

Informó que la historia crediticia del accionante, expedida el 26 de julio de 2.023, a las 11:56 a.m., muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA

Z59CEGE

C.C #00091497026 (M) BLANCO ARIZA EDINSON MAURICIO
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.95/08/02 EN BUCARAMANGA [SANTANDER]

DATA CREDITO
26-JUL-2023

-CART CASTIGADA *CON CRJA S.A 202306 0018TJ644 201303 201908 PRINCIPAL

ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 NG

RECLAMO EN TRAMITE RECTIFICAR INFORM. 202307 (001)

Que la obligación identificada con el número 0018TJ644 reportada por MUEBLES JAMAR S.A. (CRJA S.A.) se encuentra registrada ante ese operador de la información en estado abierta, vigente, como CARTERA CASTIGADA.

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de Información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CREDITO sólo registra en la historia de crédito de la parte actora, conforme a la información reportada por MUEBLES JAMAR S.A. (CRJA S.A.).

Indicó que, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa es la fuente MUEBLES JAMAR S.A. (CRJA S.A.) quién reportó que la obligación referida se encuentra abierta y vigente, debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-0094-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA

Accionado: MUEBLES JAMAR S.A., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR.

COLOMBIA S.A. DATA CREDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en la historia de crédito.

De igual manera, señaló que es claro que el caso que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a continuar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

➤ **TRANSUNION CIFIN**

Señala que el derecho de petición base de la acción fue presentado a un tercero y no a CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) y por ende no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Indicó que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (Transunión) no tiene registrada reportes negativos del accionante, señalando que en el historial de crédito de EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA, revisado el 25 de julio de 2023, a las 10:54:57 frente a la Fuente de información MUEBLES JAMAR S.A., no se evidencian datos negativos, esto es, información de la obligación que se encuentra actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de ley.

Señaló que en este caso el accionante no tiene reportes negativos ante el operador CIFIN S.A.S. (Transunion),

➤ **CREDIJAMAR:**

Informó que la obligación 644-18 adquirida por el accionante se encuentra en estado de incumplimiento, afirmando enseguida que el 24 y 22 de julio de 2023, por los departamentos de jurídica y cartera enviada a la dirección electrónica del accionante, enviando la documentación solicitada.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-0094-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA

Accionado: MUEBLES JAMAR S.A., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR.

Señala que se le informó que, de acuerdo a la revisión de la base de datos, se verifica que no existen reportes negativos ante las centrales de riesgo relacionados con el crédito No. 644-18.

En cuanto a las pretensiones señala que no existe vulneración a los derechos fundamentales de habeas data del accionante y no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-0094-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA

Accionado: MUEBLES JAMAR S.A., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, **EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA** solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, solicitando se entregue la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo, indicado que de no poderse solventar sus peticiones se aplique el principio de favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021 y se elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante quien dirige la petición ante la accionada y así mismo MUEBLES JAMAR S.A. está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, encontrándose que el accionante la persona, según su manifestación, sobre quien recae el dato negativo en las bases de centrales de riesgos, cuestionando el reporte realizado frente a esa firma. y quien le dio continuidad al reporte negativo ante las entidades que administran las bases de datos tales como CIFIN- TRASUNION Y DATA CREDITO.

Frente al requisito de la inmediatez aduce el accionante que presentó petición a la firma MUEBLES JAMAR S.A.S. el día 1 de julio de 2023, solicitando se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho petición y habeas data por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- 2023-0094-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA
Accionado: MUEBLES JAMAR S.A., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR.

Por otra parte, cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” - desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que la firma MUEBLES JAMAR S.A., a través de CREDIJAMAR, dio respuesta el 22 de julio de 2023 al derecho de petición presentado por el accionante, pero el mismo no fue del todo claro y completo como lo indica el accionante.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0094**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA
Accionado: MUEBLES JAMAR S.A., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR.

Sin embargo, la misma entidad accionada el 24 de julio de 2023, respondió al accionado a través del correo electrónico, considerando el despacho, una vez oterado el contenida de la respuesta ofrecida, que la misma ha sido de fondo en cuanto a las peticiones realizadas por el accionando, existiendo por tanto un hecho superado.

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada, MIUEBLES JAMAR S.A., emitió dos respuestas que fueron puestas en conocimiento del accionante a través del correo electrónico, los días 22 y 24 de julio del corriente año, por lo cual se resolvió de fondo lo pedido por la accionante.

En relación con la protección al *habeas data*, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el sujeto responsable de su administración, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, requisito que el accionante NO agotó con la solicitud presentada según lo informó QNT SAS en el informe allegado al despacho, toda vez que, solo solicitó:

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-0094**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA

Accionado: MUEBLES JAMAR S.A., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR.

“Solicitar el soporte de notificación como lo indica el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. 2.

Que se indique la fecha exacta en que se realizó el primer reporte negativo ante centrales de riesgo. 3. Que se indique el tiempo que tiene la entidad para generar el reporte y si este cumple con los requisitos tal como reza el artículo 8 Numeral 11 de la ley 2157 de 2021 que reza que se debe reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora. 4. Que se me indique si la entidad acata lo preceptuado en la resolución No15346 de 2022 expedida por la SIC”.

Por lo explicado, se denegará el amparo deprecado por el señor EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA contra MUEBLES JAMAR S.A. frente al derecho al habeas data al no cumplirse el requisito de procedibilidad, advirtiéndole en todo caso que podrá acudir ante la accionada en cualquier momento si así lo considera pertinente, para que se estudie su solicitud y se elimine cualquier reporte negativo en base de datos en centrales de riesgo y ya con esta información dada por la accionada, en cuanto a la notificación realizada elevar de forma puntual la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA**, contra **MUEBLES JAMAR S.A.** y vinculados de oficio **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho al habeas data invocado por el señor **EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA** identificado con la c.c. 91.497.026 de Bucaramanga contra **MUEBLES JAMAR S.A.** y vinculados de oficio **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR**, por lo expuesto anteriormente.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-0094**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA

Accionado: MUEBLES JAMAR S.A., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y CREDIJAMAR.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.